



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 349 -2018-MDL/GM
Expediente N° 971-2018
Lince, 16 AGO 2018

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 971-2018 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RUBEN EMILIANO VERASTEGUI CARRASCO**, administrador del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo del Ministerio de Salud –CAFAEMSA, identificado con D.N.I. N° 08595206, quien señala domicilio en Jirón General Córdova N° 1540, distrito de Lince.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2018, el administrado **RUBEN EMILIANO VERASTEGUI CARRASCO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0049-2018-MDL-GDU, emitida de fecha 23 de abril de 2018, la misma que RESUELVE DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00327-2018-MDL-GDU de fecha 28 de marzo de 2018, correspondiente al 0.3 del valor de la Unidad Impositiva Tributaria U.I.T. (S/. 4,150.00); S/. 1,245.00 (Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 00/100 Soles), por haber incurrido en la infracción tipificada con **código 7.1.05, "Por dejar vehículos estacionados en doble fila, obstaculizando la rampa para personas con discapacidad o cruceo peatonal"**, Categoría I, de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por Ordenanza N° 390-2017-MDL;

Que, luego de haber revisado los considerandos, documentos y Anexo 2, que obran en el Exp. N° 971-2018, adjuntos al recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el que literalmente señala "(...) 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (...)";

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo, el artículo 219 de la referida norma señala que el escrito del recurso señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley;

Que, dentro del plazo estipulado en el artículo 50° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-AL el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00327-2018-MDL-GDU, fundamentando que: **a)** No se encuentra arreglada a Ley; **b)** El **CONSIDERANDO** de la Resolución Gerencial N° 0049-2018-MDL-GDU es contradictorio, por cuanto señala (...) que procedió a emitir la Notificación (...) no se hace ninguna interpretación y/o análisis de los hechos, la norma y menos jurídico, (...) "Por dejar vehículos estacionados en doble fila" el considerando es variado "Por estar estacionado endoble fila"; **c)** Se estacionó el vehículo tratando de evitar la interrupción del tránsito vehicular al tratar de realizar el abordaje de pasajeros al vehículo; **d)** La aplicación de la Multa de Tránsito corresponde estrictamente a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 349 -2018-MDL/GM
Expediente N° 971-2018
Lince, 16 AGO 2018

la Policía Nacional del Perú en concordancia con el artículo 2° inciso 14 del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la PNP; y que la capacidad sancionadora en el artículo 46°, Multas artículo 47°, Funciones Específicas de las Municipalidades señalado en el artículo 74°, Ejercicio de las Competencias y Funciones, artículo 75°, Tránsito, viabilidad y Transporte Público, artículo 81°; Municipalidades Distritales, artículo 154°; e) Atipicidad de la Infracción; f) Incumplimiento del artículo 21° de la Ordenanza N° 390- MDL por no cumplir con los requisitos establecidos para efectuar la multa;

Que, evaluado el descargo de lo fundamentado por el administrado en el literal a) Dada la naturaleza de la conducta infractora detectada y teniendo en cuenta que en aquel momento se encontraban en etapa de instrucción del procedimiento (...) no se ha violentado ningún principio administrativo debido a que la administración actuó tal y como se lo permite la normatividad vigente. De esta forma los argumentos por los cuales el administrado pretende sustentar su recurso impugnatorio no cuentan con respaldo legal;

Que, evaluado el descargo de lo fundamentado por el administrado en el literal b) El procedimiento sancionador corresponde al infractor la carga de la prueba respecto de lo que se cuestiona y pretende; y en lo que respecta a la autoridad que interviene, le corresponde dentro del ámbito de sus funciones, efectuar su labor de control de tránsito en la vía pública, y en el marco de ello determinar si el intervenido ha incurrido o no en infracción alguna a las normas de tránsito, y como consecuencia imponer la notificación de infracción correspondiente de ser el caso. Así, en el caso materia de análisis, la autoridad al intervenir al recurrente detectó que aquél se había estacionado en doble fila el vehículo de placa RQG-414, marca NISSAN, que se encontraba estacionado en Jr. Gral. Córdova N° 1537, distrito de Lince, por lo que resulta por demás impertinente, máxime si la conducta infractora está acreditada a fojas 05 con las fotografías del vehículo y la emisión de la Notificación de Infracción, conforme lo dispone el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL;

Que, evaluado el descargo de lo fundamentado por el administrado en el literal c) El administrado admite que estacionó el vehículo tratando de evitar la interrupción del tránsito vehicular al tratar de realizar el abordaje de pasajeros al vehículo;

Que, evaluado el descargo de lo fundamentado por el administrado en el literal d) La multa ha sido impuesta al amparo de la Ordenanza N° 390-2017-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo General, se emitió la Resolución de Sanción Administrativa controvertida;

Que, evaluado el descargo de lo fundamentado por el administrado en el literal e) De conformidad con el Principio de Tipicidad prevista en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye conducta sancionable las infracciones previstas en las normas legales, situación que se describe en la Resolución emitida;

Que, evaluando el descargo de lo fundamentado por el administrado en el literal f) Ha quedado demostrado que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00327-2018-MDL-GDU de fecha 28 de marzo de 2018, cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza N° 390-MDL para efectuar dicha multa;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 349 -2018-MDL/GM
Expediente N° 971-2018
Lince, 16 AGO 2018

Que, cabe señalar que la Resolución de Sanción Administrativa N° M00327-2018-MDL-GDU, ha sido emitida sobre la base de los hechos que fueron debidamente comprobados al momento de girarse la Notificación de Infracción N° 013990-2018, y al no haberse determinado la existencia de vicios en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, por la vulneración de los principios del Debido Procedimiento, Causalidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, así como la falta de motivación de los actos administrativos emitidos en dicho procedimiento no procede la nulidad deducida por el administrado;

Que, no habiéndose apreciado cuestiones de puro derecho o una diferente interpretación de las pruebas presentadas, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado contra la Resolución Gerencial N° 0049-2018-MDL-GDU;

Que, conforme el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 214-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias; ordenanzas vigentes al momento de iniciarse el procedimiento sancionador;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 470-2018-MDL-GAJ, de fecha 13 de agosto del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017- MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RUBEN EMILIANO VERASTEGUI CARRASCO**, contra el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0049-2018-MDL-GDU, de fecha 23 de abril de 2018, la misma que resuelve declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00327-2018-MDL-GDU de fecha 28 de marzo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

